



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 199/2012

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.B.Q. y el resto de propietarios del inmueble situado en (...) calle de La Rosa, por daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida de residuos (EXP. 139/2012 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al presentarse por M.E.Q.B. y otros reclamación de indemnización por daños, que todos ellos alegan les han sido causados por el funcionamiento del servicio público de recogida de residuos, de titularidad municipal de acuerdo con el art. 25.2. I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC], siendo debidamente remitida por el sujeto legitimado al efecto (art. 12.3 LCCC).

3. Según el escrito de reclamación, el día 24 de mayo de 2009, sobre las 06:00 horas, se produjo un incendio en los contenedores de basura situados frente a (...) de la calle de La Rosa, afectando a la fachada de ambos inmuebles y siendo los reclamantes, titulares del correspondiente al indicado número 3, a resultas de lo que sufrió desperfectos por valor de 6.559,26 euros, cuya reparación, además, al estar

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

incluido en el catálogo del Patrimonio Histórico de Santa Cruz de Tenerife, requirió licencia de obra mayor específica cuyo coste ascendió a 2.181,50 euros.

En este orden de cosas, consideran que la ubicación inadecuada de los referidos contenedores de basura, colocados entonces junto a una acera cuya anchura no es mayor de un metro, es manifiestamente inadecuada por el riesgo que supone, en caso de incendio u otros motivos, para los inmuebles cercanos; inadecuación más acusada en su caso al deber tener el edificio especial protección.

En definitiva, por los daños patrimoniales derivados de la reparación a realizar se solicita una indemnización total de 8.740,76 euros.

4. En el análisis de adecuación jurídica a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, como regulación básica en la materia, que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es la normativa reguladora del servicio afectado, en relación todo ello con lo previsto en el art. 54 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El presente procedimiento se ha iniciado con la presentación del antedicho escrito de reclamación el 24 de mayo de 2010 en la oficina de correos, Suc. 1 de Santa Cruz de Tenerife, tramitándose, de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, aunque con la insuficiencia determinante que se expondrá, con su consecuencia correspondiente.

La reclamante, M.E.Q.B., actúa en su propio nombre y derecho, así como en beneficio de la Comunidad de Propietarios del edificio de la calle de La Rosa (...), y con autorización de los copropietarios, que, posteriormente, se personaron como interesados, adhiriéndose a la reclamación inicial.

El 14 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, desestimatoria, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, aunque ello no obsta, en todo caso, incluso sin perjuicio de lo que enseguida se indicará, que en su momento se resuelva

expresamente, aun cuando con las consecuencias que procedieren derivadas de esta injustificada dilación [arts. 42,1 y 7; 141.3; 143.1 y 4.b); y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución, como se dijo, desestima la reclamación porque el órgano instructor entiende que hay quiebra del eventual nexo causal entre el funcionamiento del servicio, realizado sin defectos y en el nivel exigible, y el daño sufrido, pues el incendio que causa los desperfectos del que derivan fue producido por la actuación de terceros, sin poderlo evitar la Administración por su inmediatez e imposibilidad de control.

2. Sin embargo, lo cierto es que no se exige responsabilidad al Ayuntamiento, reclamándole una indemnización compensatoria del daño soportado, por el propio incendio, que, aparentemente, se acepta como inviable de impedirse o su sofocamiento, que también parece considerarse hecho correctamente, sino por el riesgo plasmado, en este caso sin duda, de que la ubicación de los contenedores incendiados, por la razón expresada era inadecuada, sobre todo respecto al inmueble, del que son titulares, por sus propias características, especialmente en cuanto son exigibles medidas particulares de protección para ese tipo de bienes, en concreto por motivo de incendios.

Precisamente y sirviendo, en principio, de apoyo a la argumentación de los reclamantes, se reconoce por el Servicio que, tras el hecho lesivo, los contenedores se reubican, alejándolos del sitio donde fueron incendiados, circunstancia que, además, hace pensar en idéntico sentido que tal ubicación era posible y la más acertada, sirviendo al fin propio de los contenedores sin riesgo de daños a los edificios cercanos.

Por otro lado, la empresa concesionaria del servicio de basura, tras señalar que es el Servicio municipal competente quien decide en cada momento la ubicación de los contenedores y que, en efecto, el traslado implica reconocimiento del riesgo de daño que supone, en caso concreto de incendio, su anterior ubicación, muy cerca de un edificio catalogado y, por tanto, a proteger.

3. En consecuencia, sin proceder ahora un pronunciamiento de fondo, se considera necesaria la emisión de un informe complementario del Servicio sobre los siguientes extremos: riesgo, objetivable y previsible, de desperfectos o estragos para los edificios cercanos por la ubicación de contenedores a un metro o menos de distancia, especialmente en caso de incendio, señalándose también si existen antecedentes de esta eventualidad, siquiera sea como conato o pequeño incidente, en ese lugar u otro de las cercanías; previsión de protección de edificios incluidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico del Municipio, particularmente en supuestos como el presente, con especial incidencia en la adecuada ubicación de elementos de riesgo potencial en la vía, como los contenedores; razones de la ubicación de los aquí afectados y motivo por el que, sobre todo en función de esa especial protección, no se realizó el cambio de lugar, en su momento, antes del incendio.

Realizado tal informe, procede dar traslado de la misma a los reclamantes a los fines del trámite de audiencia y a los efectos legalmente previstos, con ulterior formulación de nueva Propuesta resolutoria, consecuente con estas actuaciones, y con el contenido contemplado al respecto en el art. 89 LRJAP-PAC, tras lo que se recabará Dictamen sobre ella.

## C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones para realizar los trámites que se expresan en el Fundamento III.3, siendo necesario para la correcta formulación de la Propuesta de Resolución, ahora no suficientemente fundada, y el correspondiente pronunciamiento de este Organismo, remitiéndose a éste la que finalmente se formule para ser dictaminada.